El Presidente del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

El Presidente del Estado de Guatemala:

Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo Estado ha tenido á bien emitir el siguiente

DECRETO.

Núm. 130.

La Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala:

Habiendo tomado en consideracion que los pueblos de los Departamentos de los Altos, reincorporados como lo estan al Estado, deben tener Representantes en este Cuerpo Constituyente:

HA DECRETADO.

Art. 1.—Los pueblos de los Departamentos de los Altos elegirán diputados para esta Asamblea Constituyente, en razon de uno por cada seis mil habitantes, que es la base por la que verificaron sus nombramientos los demas pueblos del Estado.

Art. 2.—La eleccion se practicará en las cabeceras de los Departamentos y Distritos electorales, conforme á la ley que se observò en las últimas elecciones de Diputados que hicieron aquellos pueblos, en el concepto de que las dudas que pueden ocurrir, se resolverán por los Corregidores, previo espediente instructivo y conforme á lo prevenido en dicha ley, y en las que ella citare, dando cuenta al Gobierno.

Art. 3.—En consecuencia procederán á elegir Representantes en la forma siguiente:

Sololà elegirà.....	4.
Totonicapam.....	6.
Güegüetenango.....	4.
Cuilco.....	2.
El Barrio de S. Marcos.....	3.
Quezaltenango	5.
Suchitepequez.....	4.

Art. 4.—Las elecciones comenzarán el último domingo de octubre, y estarán concluidas en las cabeceras expresadas el último domingo de noviembre, siendo del cargo de los Corregidores respectivos la publicacion de esta ley y el cuidar de su cumplimiento.

Art. 5.—Las actas firmadas se estenderán por duplicado, debiendo remitirse un tanto al Diputado electo, y otro á la Secretaria del Gobierno, para que oportunamente se pase á la de la Asamblea.

Art. 6.—Para el dia 1. de febrero de 842 se hallarán en esta Capital todos los Representantes con inclusion de los nuevamente electos, à cuyo efecto el Gobierno dictará las providencias mas eficaces. Solo se tendrá por escusa suficiente la imposibilidad absoluta por causa física legalmente aprobada.

Art. 7.° —Para discutir y aprobar el proyecto de Constitucion que deberá presentarse en las próximas sesiones, se hallará presente la mayoria de Representantes de la Asamblea, que para entónces será el de 41 Diputados.

Art. 8.—La comision de Constitucion queda encargada de presentar dicho proyecto, y durante el receso ejercerá las funciones de permanente, conforme al decreto de la Asamblea número 115.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones. Guatemala, Setiembre veintidos de mil ochocientos cuarenta y uno.—*José Venancio Lopez*, Presidente.—*Manuel Francisco Pavon*, Secretario.—*Andres Andreu*, Secretario.

Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, Setiembre 23 de 1841.

POR TANTO: EJECUTESE.

M. Rivera Paz.

Al Sr. Secretario general del Despacho, Presbítero Jorge de Viteri.

Y por disposicion del Presidente del Estado se imprime, publica y circula.

Guatemala, Setiembre 23 de 1841.

Viteri.